

VISTOS:

El Expediente N° 087-2023-STPAD, el Informe N° 00291-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra el Informe N° 148-2023-AMAG-DG/EPTII de fecha 06 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica del Equipo de Trabajo Permanente de Integridad Institucional remite a esta Secretaria Técnica del PAD, la denuncia ingresada anónima **signada con código wg0cpxn4** interpuesta ante el Portal de Denuncias Ciudadanas;

Que, obra la denuncia administrativa **signada con código wg0cpxn4**, se realiza en contra de la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio en su condición Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, la misma que señala lo siguiente:

"(...) favoreció al trabajador Alfredo Navarro al haber pagado en tres los meses de enero a diciembre del año 2020 sin que ni siquiera hubiera trabajado en la entidad. Asimismo, dicho trabajador nunca presento su informe de trabajo remoto. Asimismo, no era personal de confianza no estando excepto de presentar sus informes de trabajo remoto mes a mes y haberle registrado oportunamente en servir, para que recupere las horas en entidad habiendo causado un grave perjuicio económico a la Academia de la Magistratura y lo que a la fecha no se ha recuperado";

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y medios probatorios obtenidos de oficio

Que, mediante Informe N° 148-2023-AMAG-DG/EPTII de fecha 06 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica del Equipo de Trabajo Permanente de Integridad Institucional, remite la denuncia anónima **signada con código wg0cpxn4** formulada contra la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio en su condición Subdirectora de Recursos Humanos, quien habría favorecido al trabajador Alfredo Navarro al haber pagado entre los meses de enero a diciembre del año 2020 sin que ni siquiera hubiera trabajado en la entidad ya que dicho trabajador nunca presentó su informe de trabajo remoto;

Análisis

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, esta Secretaría Técnica estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que esta Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (negrita es agregado);

Que, cabe precisar que se debe computar el plazo de tres (3) años, desde el momento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria, conforme a lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...); (negrita es agregada);

Que, ese sentido, es menester que esta Secretaría Técnica del PAD se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos irregulares advertidos, en tanto no obran documentos que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos;

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...)" (Negrita agregado);

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes." (negrita es agregado).

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres años desde cometidos los hechos. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente presunta conducta infractora, es: que la Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, habría favorecido al trabajador Alfredo Navarro al haber pagado entre los meses de enero a diciembre del año 2020 sin que ni siquiera hubiera trabajado en la entidad ya que dicho trabajador nunca presentó su informe de trabajo remoto;

Que, de acuerdo al hecho denunciado, la presunta falta se habría producido respecto al pago de planilla a favor de Alfredo Navarro, sin que haga trabajo presencial y sin que haya presentado sus informes de trabajo remoto, desde enero a diciembre de 2020, por lo que a efecto de realizar el cómputo del plazo de prescripción desde el momento de la comisión de la falta hasta el último día en que cesó la presunta conducta infractora;

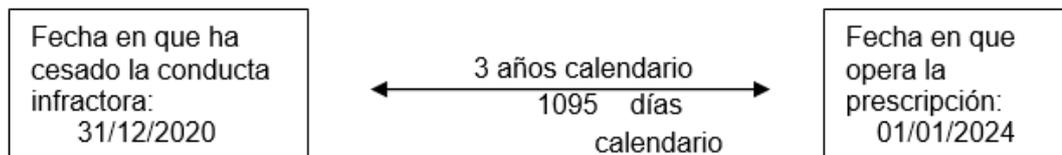
Que, ese sentido, teniendo en cuenta que la falta señalada es de naturaleza continuada, y que el presunto hecho infractoro habría iniciado el 01 de enero de 2020, este cesó el 31 de diciembre de 2020, es que, **a efectos de computar el plazo de prescripción, se debe computar a partir del 31 de diciembre del 2020**, fecha en la que se configuraría la presunta infracción administrativa;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Ángeles de la Palma Teso, es cuando: *"a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción"*¹;

Que, respecto, a partir de lo señalado, esta Secretaría Técnica, concluye que el presunto hecho infractor, se produjo desde enero a diciembre de 2020, a ello, estamos frente a una falta de tipo continuada, por lo que, siendo el 31 de diciembre de 2020, el día en que ha cesado la presunta situación antijurídica, **siendo el 31 de diciembre de 2020 la fecha de la que corresponde realizar el computo del plazo de prescripción;**

Que, tratándose de una falta continuada el ultimo día en que cesó la presunta conducta antijurídica ha sido el día 31 diciembre de 2020, por lo que **el plazo de prescripción opero el 01 de enero de 2024**, es decir han transcurrido tres (3) años calendario, conforme se detalla a continuación;



Que, de acuerdo a lo evaluado y puesto en consideración, se determinado que el presente Expediente Administrativo 87-2023-STPAD, seguido contra de Elizabeth Rosario Angulo Toribio en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos habría devenido en **PRESCRIPCIÓN, en fecha 01 de enero de 2024.**

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, teniendo en cuenta que, el hecho infractor fue conocido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, tomo conocimiento mediante Informe N° 148-2023-AMAG-DG/EPTII de fecha 06 de noviembre de 2023, el mismo que adjunta la denuncia administrativa ***signada con código wg0cpxn4***, se realiza en contra de la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio en su condición Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor².

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: ***"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa"***

¹ Ángeles De Palma Del Teso, "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción", Revista Española de Derecho Administrativo N° 112 (2001): 553

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.

correspondiente", corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realicen las acciones conducentes a determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio correspondiente al Exp. 087-2023, la cual habría operado al 01 de enero del 2024, al haber transcurrido tres (3) años desde cometida la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digital,

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL (e)